

Copiapó, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Adrián Reyes Pardo, quien la presidió, don Alfonso Díaz Cordaro y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa seguida en contra del acusado **EDUARDO MARCELO PLAZA ORTIZ**, RUN 15.047.501-5, domiciliado en calle Salitrera Barcelona N°1050, población El Palomar, comuna de Copiapó. FEN 99119668.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Ariel Guzmán Moya**, con domicilio y forma especial de notificación ya registrado en esta causa.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Licitado don **Francisco Salazar Castillo**, con domicilio y forma especial de notificación ya registrado en esta causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

Con fecha 25.11.2019 a las 03:58 horas aproximadamente, el imputado **EDUARDO PLAZA ORTIZ**, conducía el vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo SAIL, año fabricación 2012, color negro, PPU DSGS.46, en calle Chacabuco esquina de calle Atacama, Copiapó, momentos en que conducía en zigzag, a raíz de lo cual fue controlado por Carabineros en el mismo lugar, detectándose que lo hacía en estado de ebriedad, que constó al personal policial por su hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar.

El informe efectuado al imputado, mediante examen alcoholemia N°3073/2019, arrojó que ésta conducía el móvil con 2.28 gramos de alcohol por mil en la sangre.

Al ocurrir los hechos, el imputado conducía el vehículo teniendo cancelada su licencia de conducir habilitante para ello, por sentencia dictada en RUC 1700995441-4 de fecha 05.02.2019, que lo condenó, en lo pertinente, a la pena de suspensión perpetua de su licencia de conducir, la cual además se encontraba suspendida por sentencia RUC 1600255171-7 de 15.09.2016 que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de su licencia por 4 años, y por sentencia RUC 1601128239-



7 de fecha 06.10.2017, que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de la licencia de conducir por 5 años.

Calificación Jurídica, Grado de Desarrollo, Participación Criminal: Los hechos antes descritos configuran el ilícito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad teniendo suspendida y cancelada su licencia de conducir, descrito y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 y 209 inciso final del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, ilícito en que el imputado actuó en calidad de autor según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, el cual se desarrolló en grado de consumado, según los artículos 7 y 50, todos los últimos del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: Concorre la circunstancia agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Pena Requerida: Solicita el Ministerio Público se imponga al acusado la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 7 UTM y cancelación de la licencia de conducir, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, conforme el artículo 30 del Código Penal, sin perjuicio de condenarle también al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de apertura del ministerio público. Señala que acreditará la participación y que el hecho, prestando declaración los testigos presenciales de Matías Pefaur que realizó el control, que el acusado conducía en estado de ebriedad y que la licencia la tenía cancelada, lo que complementará si es que llega el otro testigo Silva Gallardo, además con prueba pericial informe de alcoholemia que acreditará la ebriedad y la prueba documental que consiste en el extracto de filiación y antecedentes que acredita la cancelación de suspensión de licencia de conducir, en el mismo sentido las copias de las sentencias, que acreditarán parte del hecho de estar la licencia suspendida y cancelada; en el evento que exista declaración del acusado reconociendo el hecho y sea suficiente se reconocerá como prueba para dictar veredicto condenatorio, lo que significará eventualmente modificación de la pretensión punitiva de la fiscalía en la audiencia de determinación de pena.

Alegato de clausura del ministerio público. Señala que se acreditó el hecho y la participación, declaró el acusado que al inicio de ser controlado no estaba conduciendo, pero señala que el trayecto



previo desde la casa de suegro y hasta el lugar que se producen control y la detención sí había conducido, en estado de ebriedad, con licencia cancelada por conducción en estado de ebriedad anterior, en este sentido declaró el testigo policial, que si bien señaló no verlo conducir, pero se llamó a la central de comunicaciones porque se denunció a un conductor en zigzag de un vehículo taxi colectivo y en el lugar encontraron al conductor que se identificó como el acusado, constatando con los signos característicos de la ebriedad, realizándose la alcoholemia y prueba respiratoria, con resultado de ebriedad, corroborando a través del registro civil que el acusado tenía licencia cancelada, corroborándose con la prueba documental rendida, y también con prueba pericial, que da cuenta que el acusado estaba en estado de ebriedad, acreditándose el hecho punible y la participación, solicitando condena.

Réplica del ministerio público. El imputado reconoció conducir en el trayecto, por lo tanto es antecedente suficiente, el funcionario policial que declaró, si bien declaró que no lo vio conducir, dijo que estaba en el asiento del conductor y concurrió al lugar porque se recibió llamado de CENCO en el sentido que el vehículo de las mismas características del acusado fue visto conduciendo en zigzag, encontrando al conductor en el asiento, entendiéndose que era él el que conducía de algún modo el vehículo llegó al lugar, y no es otro que la propia conducción del acusado, por lo cual se acredita el hecho y la participación.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

Alegato de apertura de la defensa. Señala la defensa que su defendido renunciará a su derecho a guardar silencio prestando declaración aceptando responsabilidad del hecho punible que se le imputa, en efecto declarará que efectivamente el día y hora de los hechos manejaba en estado de ebriedad y además tenía la licencia de conducir suspendida y cancelada, por ende las alegaciones de las eventuales circunstancias modificatorias se harán en el alegato de clausura.

Alegato de clausura de la defensa. Señala si bien es cierto la defensa en la apertura señaló que tenía actitud colaborativa en base a la declaración del acusado, quien renunció al derecho a guardar silencio, no obstante lo anterior la defensa en virtud del artículo 340 incisos 2 y 3 del código procesal penal, la prueba que presentó la fiscalía que es un solo testigo que es carabinero, es absolutamente insuficiente para configurar el hecho punible, en base a aquello el testigo sólo declara que el acusado estaba detenido con el motor encendido, nada más, bajo esa perspectiva no se configura el hecho punible de conducción de vehículo motorizado del artículo 110 y artículo 196 de la ley de tránsito; otro



detalle importante es que el acusado no fue reconocido por el testigo, la fiscalía no hizo el ejercicio de reconocimiento del acusado, por estas razones, la petición principal pide la absolución por insuficiencia probatoria y; como petición subsidiaria como el acusado fue el único que señaló que conducía en estado de ebriedad solicita que se acoja el artículo 11 N°9 del código penal.

Réplica de la defensa. En primer lugar la persona que supuestamente vio al acusado no declaró hoy y señala que la fiscalía en virtud del artículo 340 inciso final no se le puede condenar a una persona con el sólo mérito de la declaración, manteniéndose en sus peticiones.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, conforme al auto de apertura respectivo, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado, durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, siendo advertido previamente por el Tribunal de las consecuencias de su decisión y asesorado por su abogado Defensor para estos efectos, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y al ser exhortado a decir verdad, manifestó lo siguiente:

Señala que no recuerda nada, para ser sincero, solamente recuerda que iba por calle Chacabuco y lo controlaron en calle Los Carreras, y no en calle Atacama, afuera del edificio de la gobernación.

Al fiscal señala que en cuanto a la fecha para ser sincero, no recuerda la fecha ni el día, fue tanto tiempo atrás, el año 2019, no recuerda nada, para ser sincero; dice que estaba estacionado prendiendo un cigarro y de ahí se pararon detrás suyo los carabineros y lo controlaron, es absoluta mentira que iba en zigzag, porque estaba estacionado, con los gatos puestos prendiendo un cigarro, no iba circulando; indica que era un vehículo Chevrolet Sail, color negro; **estaba compartiendo con los suegros en calle Talcahuano y cuando iba para su domicilio del Palomar lo controlaron en calle Chacabuco, consumió trago y asado, estaba ebrio.**

Respecto de su licencia de conducir estaba cancelada por manejo en estado de ebriedad también, parece que tenía dos condenas, años 2015 y 2017, por lo que le comentó su defensor.



A la defensa señala que no recuerda el mes del hecho, era en la madrugada, dos o tres de la madrugada, **en el trayecto a su domicilio iba manejando y lo hacía en estado de ebriedad, iba manejando desde que salió de la casa de su suegro hasta su domicilio.**

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial

- 1.- Nelson Herrera Santelices, Carabinero.
- 2.- Matías Pefaur Santa Cruz, Carabinero funcionario aprehensor.

Pericial:

Informe de Alcoholemia N° 3073/2019.

Documentos:

- 1.- Extracto de filiación y antecedentes del acusado, que acredita el hecho de encontrarse suspendida y cancelada su licencia de conducir a la fecha de los hechos.
- 2.- Sentencia dictada en RUC 1700995441-4 de fecha 05.02.2019, que lo condenó, en lo pertinente, a la pena de suspensión perpetua de su licencia de conducir.
- 3.- Sentencia RUC 1600255171-7 de 15.09.2016 que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de su licencia por 4 años.
- 4.- Sentencia RUC 1601128239-7 de fecha 06.10.2017, que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de la licencia de conducir por 5 años.
- 5.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU DSGS 46.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa no presentó prueba propia y se adhirió a la prueba del Ministerio Público.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal y su calificación jurídica. Que con el mérito de la prueba rendida



durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

Con fecha 25 de noviembre de 2019, a las 03:58 horas aproximadamente, el imputado **EDUARDO MARCELO PLAZA ORTIZ**, condujo el vehículo marca Chevrolet PPU DSGS.46, color negro, en calle Chacabuco esquina de calle Atacama comuna de Copiapó, momentos en que conducía en zigzag, a raíz de lo anterior se denunció el hecho a carabineros, quienes al constituirse en el lugar, controlaron al acusado detectándose que lo hacía en estado de ebriedad, que constó al personal policial por su hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar.

El informe de examen alcoholemia realizado al imputado arrojó que conducía el automóvil con 2.28 gramos de alcohol por mil en la sangre.

Al ocurrir los hechos, el imputado conducía el vehículo teniendo cancelada su licencia de conducir por sentencia dictada en causa RUC 1700995441-4 de fecha 05 de enero de 2019, que lo condenó, en lo pertinente, a la pena de suspensión perpetua de su licencia de conducir, la cual además se encontraba suspendida por sentencia RUC 1600255171-7 de fecha 15 de septiembre de 2016 que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de su licencia por 4 años, y por sentencia RUC 1601128239-7 de fecha 06 de octubre de 2017, que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de la licencia de conducir por 5 años.

Que en cuanto a la **calificación jurídica**, el tribunal estima que es constitutivo del **delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con licencia de conducir cancelada**, descrito y sancionado en el artículo 196 en relación a los artículos 110 y 209 inciso 2, todos de la Ley 18.290, en grado de **consumado**, por cuanto se ha logrado acreditar que el imputado conducía el automóvil marca Chevrolet PPU DSGS.46 con un porcentaje de 2,28 gramos por mil de alcohol en la sangre, teniendo su licencia de conducir cancelada por sentencia judicial, por haber sido condenado previamente por el mismo ilícito.

DÉCIMO: Normas Legales Aplicables en la especie. Que para los efectos de la adecuada resolución de este caso se deben tener en consideración las siguientes normas:

Artículo 110 de la Ley 18.290: *“Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.*



Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.”

Artículo 111 de la Ley 18.290: “Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el N° 1 del artículo 200, si correspondiere”.

Artículo 196 inciso 1º de la Ley 18.290: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputan leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”

Artículo 209 inciso 2º de la Ley 18.290: “Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese



sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”.

Por lo que se entiende por parte de estos Juzgadores que estas disposiciones legales fueron vulneradas por el acusado a través de la comisión de los hechos que se le imputan.

UNDÉCIMO: Determinación del hecho típico. Que el delito por el cual se dedujo acusación fiscal, requiere para su configuración la **conducción de un vehículo motorizado ejecutado en estado de ebriedad, por quien tenga su licencia de conducir cancelada.** Estos sentenciadores para lograr determinar el hecho que motivó el presente juicio, sus circunstancias anteriores, posteriores y el contexto del mismo; ponderaron diversos medios de prueba que a continuación se detallan.

DUODÉCIMO: Elementos del tipo penal. Análisis y valoración de la prueba. Que, en cuanto al contexto y circunstancias de ocurrencia del suceso, en particular la situación que el acusado **conducía un vehículo motorizado**, se tuvo presente la siguiente prueba.

Se ponderaron los dichos del testigo **MATÍAS PEFAUR SANTA CRUZ, carabinero**, que señala que la madrugada del día 25 de noviembre de 2019, se encontraba de servicio de patrullaje, acompañando la patrulla Juan Silva Gallardo carabinero, reciben un comunicado de la central de comunicaciones para concurrir a calle Chacabuco intersección calle Atacama debido a que en el lugar se encuentra un taxi colectivo en maniobra de zigzag en la calzada, que por testigos estaría en estado de ebriedad, y siendo aproximadamente a las 4:00 de la mañana concurren al lugar, una vez allí en efectivo el taxi colectivo en el lugar, y se acercaron a controlar y verificar el estado e identidad del conductor, cuando llegaron al lugar el vehículo estaba detenido con el motor encendido, se acercaron, se bajaron del auto policial, y una vez acercándose al auto en el sector de la ventana de la puerta del conductor, desde el interior del auto y emanaba fuerte olor a alcohol, le solicitan la documentación del auto, identidad, el documento del conductor, quien no respondía y realizaba palabras que no se entendían, por lo cual le vuelven a solicitar repetidamente, en varias ocasiones, que no respondía lo que le solicitaba carabineros, ante ello se notaba el rostro rojo, sudoroso, tipo grasiento, por procedimientos anteriores se representa como el estado de ebriedad, por lo cual le piden que detenga el auto, dejar a las llaves en el techo del taxi colectivo, que era un Chevrolet Sail color negro placa patente DSGS 46, que luego de varias ocasiones de reiterar lo mismo, apagó el motor y dejar las llaves arriba del techo del auto, para que poder fiscalizarlo, le piden que descienda del auto, colaborando la persona, y además al



momento de descender del auto se le notó inestabilidad al caminar, no se lograba mantener de pie, por lo cual el testigo policial junto al otro carabinero proceden a la detención por conducción en estado de ebriedad, leyendo los derechos en el lugar y solicitándole al conductor que lo acompañara al vehículo policial para el procedimiento siguiente, en un momento se resistió e hicieron uso gradual de la fuerza para poder esposarlo; fueron directamente al hospital, se le realiza la alcoholemia voluntariamente y prueba respiratoria que portaba carabinero que arrojó 1,98 litro de alcohol en la sangre, posterior a ello una vez terminada la diligencia de la alcoholemia y la constatación de lesiones concurren a la unidad policial para **acreditar identidad ya que no portaba documento de identidad ni licencia, mediante sistema biométrico verifica que se trata de EDUARDO PLAZA ORTIZ,** además se verificó que tenía suspensión de licencia por el mismo delito, a través del registro civil, que decía que mantenía licencia de conductor pero suspendida por lo mismo, por condena.

Señala que no lo vio conducir, cuando llega carabineros estaba en el cruce del semáforo de calle Chacabuco con calle Atacama, no recordando si quedó plasmado así en el parte policial; al exhibirse el parte policial al testigo señala que al acercarse al auto mantenía el motor encendido y el conductor detrás del volante, no recuerda si semáforo estaba en rojo o en verde, pero lo fiscalizaron.

La defensa no efectúa preguntas.

Finalmente, en este aspecto se contó con los sustanciales dichos del **propio acusado**, quien renunciando a su derecho a guardar silencio reconoció, en lo tocante a este punto, que **estaba compartiendo con los suegros en calle Talcahuano y cuando iba para su domicilio del Palomar lo controlaron en calle Chacabuco, consumió trago y asado, estaba ebrio.** Respecto de su licencia de conducir estaba cancelada por manejo en estado de ebriedad también, parece que tenía dos condenas, años 2015 y 2017, por lo que le comentó su defensor.

A la defensa señala que no recuerda el mes del hecho, era en la madrugada, dos o tres de la madrugada, **en el trayecto a su domicilio iba manejando y lo hacía en estado de ebriedad, iba manejando desde que salió de la casa de su suegro hasta su domicilio.**

Que, por otra parte, se determinó que el conductor del automóvil, se encontraba conduciéndolo en **estado de ebriedad**, según se determinó con la prueba pericial -no objetada-, consistente en el **INFORME DE ALCOHOLEMIA 3073-2019** del acusado del Servicio Médico Legal de Copiapó, de conformidad al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, cuyo resultado es **2,28 gramos** de alcohol por litro en la sangre.



Lo antes expresado fue corroborado además por el **testimonio del Carabinero MATIAS PEFAUR**, quien al efecto señaló que le piden al acusado que descienda del auto, al momento de descender se le notó inestabilidad al caminar, no se lograba mantener de pie, por lo cual el testigo policial junto al otro carabinero proceden a la detención por conducción en estado de ebriedad, llevándolo al hospital para practicarle la alcoholemia.

Por último, el **acusado** al deponer en estrados admitió que instantes previos a la conducción **consumió trago y asado, estaba ebrio.**

Que asimismo, establecida la circunstancia relativa a que el conductor del vehículo se encontraba en estado de ebriedad, se acreditó igualmente, con prueba suficiente, que al tiempo de ocurrencia de los sucesos punibles, el encartado tenía su **licencia de conducir cancelada**. En efecto, sobre el punto se valoró la prueba documental consistente en 1.- sentencia dictada en RUC 1700995441-4 de fecha 05.02.2019, que lo condenó, en lo pertinente, a la pena de suspensión **perpetua de su licencia de conducir.** 2.- sentencia RUC 1600255171-7 de 15.09.2016 que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de su licencia por 4 años. 3.- sentencia RUC 1601128239-7 de fecha 06.10.2017, que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de la licencia de conducir por 5 años; sentencias que se encuentran registradas en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, de idéntico tenor.

Todo lo antes referido se vio además ratificado por los sustanciales dichos del **imputado** en cuanto expresó que al tiempo de los sucesos que motivan la presente causa tenía su licencia de conducir cancelada por manejo en estado de ebriedad.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** en que tuvo cabida el hecho punible acreditado en la presente sentencia, la prueba analizada de forma precedente permite tener por establecido que acaeció el día 25 de noviembre de 2019, cerca de las 04.00 horas, aproximadamente en la intersección de las calles Chacabuco esquina calle Atacama de esta comuna de Copiapó.

Que al efecto se incorpora la prueba documental consistente en **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ANOTACIONES VIGENTES del vehículo automóvil marca Chevrolet placa patente DSGS 46** que conducía el acusado **Eduardo Plaza Ortiz**, sin ningún acompañante.

Que en lo referente al **elemento subjetivo** del tipo penal, en la especie, con la prueba aportada al juicio se ha determinado que el acusado actuó en el hecho que se le imputa con **dolo directo**, toda vez que se dispuso a conducir el vehículo motorizado a sabiendas que había



ingerido alcohol, instantes previos; condición -estado de ebriedad- en la que maniobraba el móvil, sabiendo además de la circunstancia relativa a que su licencia de conducir se encontraba cancelada por sentencia judicial previa por delitos de la misma especie y, no pudiendo menos que representarse que al manejar el vehículo ebrio no sólo exponía su vida e integridad corporal, sino también la de terceras personas.

Que respecto al **grado de ejecución** del ilícito descrito, debe estimarse en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso en estudio se cumplieron todas las condiciones subjetivas y objetivas enumeradas por la figura penal, dándose en su integridad el proceso conductual y material descrito por el tipo.

DECIMOTERCERO: Participación del acusado. Análisis y valoración de la prueba. Que la participación que le correspondió al acusado en el delito de **Conducción en estado de ebriedad con licencia de conducir cancelada**, que se ha tenido por establecido en el considerando NOVENO de esta sentencia, se logró acreditar con la prueba rendida en el juicio.

A saber, en primer término, con los dichos del testigo **MATÍAS PEFAUR SANTA CRUZ, carabinero**, que en lo que a la participación se refiere señala **que se acredita la identidad del acusado, ya que no portaba documento de identidad ni licencia, mediante el sistema biométrico del registro civil, verifica que se trata de EDUARDO PLAZA ORTIZ,** además se verificó que tenía suspensión de licencia por el mismo delito **a través del registro civil, que decía que mantenía licencia de conductor pero suspendida por lo mismo, por condena.**

Que también da cuenta de la participación del acusado, lo cual es coherente con lo que declaró el carabinero Matías Pefaur, el **INFORME DE ALCOHOLEMIA N°3073-2019** del Servicio Médico Legal de Copiapó, que da cuenta que a **EDUARDO PLAZA ORTIZ** se le practicó la alcoholemia en el Hospital Regional de Copiapó, cuyo resultado es 2,28 gramos de alcohol por litro en la sangre.

Que la defensa cuestiona que no se efectuó el reconocimiento en el juicio por parte del testigo policial respecto del acusado, no obstante se hace presente que no existen dudas de la identidad del imputado que cometió los hechos acreditados en esta sentencia, el testigo policial PEFAUR fue claro y categórico al señalar que la identidad se acreditó mediante el sistema biométrico del registro civil que posee carabineros para estos efectos; que se trataba de Eduardo Plaza Ortiz; por lo tanto corresponde al acusado de este juicio; además existe una alcoholemia que se le realizó en el hospital al



acusado Eduardo Plaza; por lo tanto los cuestionamientos que formula la defensa no resulta ser tales, puesto que existen no dudas respecto de la identidad del acusado Plaza Ortiz.

A mayor abundamiento, en la audiencia de juicio el **propio acusado** reconoció haber participado en los hechos, afirmando que bebió alcohol y rato después condujo -en estado de ebriedad- un automóvil por la comuna de Copiapó; admitió además que condujo el vehículo teniendo su licencia de conducir cancelada por sentencia; el acusado refiere que **estaba compartiendo con los suegros en calle Talcahuano y cuando iba para su domicilio del Palomar lo controlaron en calle Chacabuco, consumió trago y asado, estaba ebrio.**

Al respecto el tribunal señala que el acusado desde el punto de partida en que inicia la conducción de calle Talcahuano hasta la intersección de calle Chacabuco y Atacama condujo cuatro cuadras por esta ciudad.

Que en consecuencia, los elementos de juicio precedentes resultaron contestes y categóricos entre sí, con mérito suficiente que permitió demostrar que al acusado le correspondió participación de manera inmediata y directa en la perpetración del ilícito, en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Que ante el cúmulo de prueba conteste entre sí, categórica y suficiente, no desvirtuada por medio probatorio alguno, se ha determinado fuera de toda duda razonable que el acusado el día 25 de noviembre de 2019 condujo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, teniendo su licencia de conducir cancelada por sentencia judicial, configurándose el hecho que se ha tenido por establecido en el motivo NOVENO de esta sentencia, cuya calificación jurídica corresponde al delito de conducción en estado de ebriedad con licencia de conducir cancelada, correspondiéndole participación al acusado a título de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

DECIMOCUARTO: prueba desestimada.

Que se desestimara la declaración de Nelson Herrera, toda vez que ningún antecedente aportó al juicio, ya que refiere que no se acuerda de los hechos.

DECIMOQUINTO: Alegaciones de la defensa.

1.- La defensa en su apertura no cuestionó el hecho punible ni la participación, señalando que tendrá una actitud colaborativa, no



obstante en la clausura señala que no obstante lo anterior la defensa en virtud del artículo 340 incisos 2 y 3 del código procesal penal, la prueba que presentó la fiscalía que es un solo testigo que es carabinero, es absolutamente insuficiente para configurar el hecho punible, en base a aquello el testigo sólo declara que el acusado estaba detenido con el motor encendido, nada más, bajo esa perspectiva no se configura el hecho punible de conducción de vehículo motorizado del artículo 110 y artículo 196 de la ley de tránsito.

Al respecto el tribunal hace presente que la prueba valorada en su conjunto es conteste y tiene la fuerza suficiente, para establecer fuera de toda duda razonable, tal como se analizó y valoró precedentemente en esta sentencia, el acusado Plaza Ortiz condujo el vehículo motorizado en estado de ebriedad, el testigo de cargo funcionario de carabineros fue claro y categórico al señalar que se recibió un llamado a la central de comunicaciones de que había un vehículo que estaba conduciendo en zigzag en la intersección de calles Atacama con Chacabuco, y que al constituirse carabineros en el lugar sorprende al acusado en el asiento del conductor con el motor encendido; es decir estamos hablando de un vehículo que estaba en circulación, no se trata de la situación de que el acusado estaba sentado frente al volante simplemente con el motor apagado; a mayor abundamiento del mérito de la prueba rendida el acusado condujo, según la declaración prestada en durante el juicio oral, desde calle Talcahuano, y conforme al análisis ya efectuado en esta sentencia el acusado al menos condujo cuatro cuadras por esta ciudad; el testigo policial señala que el acusado se encontraba al volante, por tanto no había más personas dentro del vehículo, la alegación de la defensa consistente en que no se configura el hecho punible respecto de que el acusado estaba detenido con el motor encendido no resulta ser tal, puesto que no sólo ello es elemento del tipo, recordar que también se acreditó que el acusado condujo en estado de ebriedad, condición probada científicamente con la prueba pericial de alcoholemia y que además en cuanto al otro elemento del tipo, condujo teniendo su licencia de conducir cancelada por sentencia judicial previa, por haber cometido el mismo delito que nos ocupa en esta sentencia, razón por la cual la alegación de la defensa será desestimada.

2.- En cuanto a la alegación de la defensa consistente en: Otro detalle importante es que el acusado no fue reconocido por el testigo, la fiscalía no hizo el ejercicio de reconocimiento del acusado, por estas razones, la petición principal pide la absolución por insuficiencia probatoria y; como petición subsidiaria como el acusado fue el único que señaló que conducía en estado de ebriedad solicita que se acoja el artículo 11 N°9 del código penal y en su Réplica la defensa señala que en primer lugar la persona que supuestamente vio al acusado no declaró hoy y señala que la fiscalía en virtud del artículo 340 inciso final no se le



puede condenar a una persona con el sólo mérito de la declaración, manteniéndose en sus peticiones.

Al respecto el tribunal hace presente, y reitera lo analizado en esta sentencia en cuanto al cuestionamiento del reconocimiento que formuló la defensa, que para estos jueces no existen dudas respecto de la identidad del acusado y de su participación probada en esta sentencia, reiterando que en la declaración del testigo carabinero Matías Pefaur señaló que la identidad del acusado se comprobó con el sistema biométrico del registro civil que posee efecto carabineros de Chile; y también existe la prueba que permite acreditar en relación a la participación del acusado relativo al informe de alcoholemia rendido en el juicio, la cual se le practicó al acusado Eduardo Plaza Ortiz y no a otra persona; además el acusado en su declaración el tribunal admite haber conducido el vehículo motorizado de la casa de su suegros de calle Talcahuano habiendo bebido alcohol previamente, por lo tanto analizada la prueba en su conjunto, y valorada de la forma ya referida en esta sentencia, no existen dudas en cuanto a que al acusado Eduardo Plaza le correspondió participación en el delito establecido en el motivo noveno de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

DECIMOSEXTO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

El ministerio público incorpora los siguientes documentos:

I.- **Extracto de filiación y antecedentes** del acusado, que registra las siguientes condenas:

1.- Sentencia dictada por el juzgado de garantía de Copiapó en causa RIT 3173-2016, RUC 1600255171-7 de fecha 15 de septiembre de 2016, que lo condenó como autor del delito de conducción en estado de ebriedad.

2.- Sentencia dictada por el juzgado de garantía de Copiapó en causa RIT 1615-2017 RUC 1601128239-7 de fecha 06 de octubre de 2017, que lo condenó como autor del delito de conducción en estado de ebriedad.



3.- Sentencia dictada por el juzgado de garantía de Copiapó en causa RIT 1713-2018, RUC 1700995441-4 de fecha 05 de febrero de 2019, que lo condenó como autor del delito de conducción en estado de ebriedad.

4.- Sentencia dictada por el juzgado de garantía de Copiapó en causa RIT 5636-2019, de fecha 9 de septiembre de 2020, que lo condenó como autor del delito de conducción bajo la vigencia de una sanción, artículo 209 ley de tránsito.

5.- Sentencia dictada por el juzgado de garantía de Caldera en causa RIT 549-2021, de fecha 1 de diciembre de 2021, que lo condenó como autor del delito de conducción bajo la vigencia de una sanción, artículo 209 y 208 ley de tránsito.

6.- Sentencia dictada por el juzgado de garantía de Copiapó en causa RIT 7005-2021, de fecha 12 de diciembre de 2022, que lo condenó como autor del delito de conducción si la licencia debida.

II.- Sentencias:

1.- sentencia dictada en RUC 1700995441-4 de fecha 05.02.2019, que lo condenó, en lo pertinente, a la pena de suspensión perpetua de su licencia de conducir.

2.- sentencia RUC 1600255171-7 de 15.09.2016 que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de su licencia por 4 años.

3.- sentencia RUC 1601128239-7 de fecha 06.10.2017, que lo condenó, en lo pertinente, a la suspensión de la licencia de conducir por 5 años.

El Ministerio Público señala que no hubo posición colaborativa del acusado incluso la defensa pide absolución, no existe colaboración sustancial, y del extracto no existe irreprochable conducta anterior, **existiendo agravante específica** conforme al extracto de la sentencia.

Pide la pena de tres años, 7 UTM, y cancelación de licencia conducir; siendo improcedente cualquier pena sustitutiva.

A su turno la defensa solicita virtud del artículo 68 bis del Código Penal que se acoja el atenuante del **artículo 11 N°9** y se le tenga como muy calificada, fundamento de que el acusado renunció al derecho a guardar silencio, se sitúa en el lugar de los hechos, año y hora en que ocurrió aquello, y señaló que había manejado en estado de ebriedad con licencia cancelada en el trayecto que carabineros lo detuvo, lo que fue concordante con lo que señaló el funcionario policial, y con el mérito de la declaración del acusado se pudo generar la convicción condenatoria por parte del tribunal, en virtud de dicha atenuante de calificada



rebajándose en un grado, y atendida la agravante invocada por la fiscalía del **12 número 16 del código penal**; pide la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de UTM, atendido a que no tiene derecho a cumplir la pena en libertad, siendo ya beneficiado con la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y respecto de la accesoria de suspensión de licencia conducir, se tienen las sentencias previas, sin oposición aquello, sin costas por encontrarse representado por la defensoría penal.

En su **réplica la fiscalía** solicita el rechazo en cuanto a la atenuante simple, el núcleo de la conducta de haber conducido al momento en que fiscalizado y controlado por carabineros no fue colaborativa, la defensa pidió absolucón, tampoco es muy calificada porque el artículo 68 bis, cuando sólo concurre una atenuante muy calificada, requiere que sólo concorra una atenuante muy calificada, la que no se da en la especie porque concurre la agravante ya referida, manteniendo la pretensión punitiva.

En su **réplica la defensa**, además de las alegaciones anteriores, también hace presente que el testigo no reconoció a su defendido, lo que hace merecedor del 11 número nueve muy calificada, el artículo 68 bis debe interpretarse siempre favor del acusado, concurre sólo una atenuante, independiente de la agravante, ello no obsta a que se aplique el artículo 68 bis, manteniendo la solicitud de Penas antes referidas.

DECIMOSÉPTIMO: Resolución respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Que **se acoge** la atenuante del **artículo 11 N°9 del Código Penal**, alegada por la defensa de manera subsidiaria, estiman estos jueces que necesariamente se debe arribar a la conclusión que el acusado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que de manera voluntaria, debidamente informado, renunció a su derecho a guardar silencio, prestando una declaración en la que admitió su participación en los hechos, declaró que bebió alcohol y condujo un vehículo motorizado, teniendo su licencia de conducir cancelada, lo cual permitió, articular y ensamblar coherente y sistemáticamente toda la prueba recabada por el Ministerio Público en torno a su incriminación.

Que no obstante lo anterior, no resulta posible acceder a la petición de la Defensa, a propósito de otorgar el carácter de calificada a la única atenuación que en la especie concurre, pues para tolerar la extraordinaria atenuación que el artículo 68 bis del Código Penal faculta, se requiere de un cúmulo de antecedentes que en la especie no concurren, a mayor abundamiento, baste recordar que el acusado fue



sorprendido en flagrancia, por lo tanto los asertos del encausado no son de la entidad de permitir clarificar aspectos en los cuales existiría divergencia o dudas, ello no fue así, por lo tanto en el análisis en cuestión, la declaración del acusado no fue excelsa o superior a lo esperado, situación que no permite realzar aún más el valor de la declaración entregada por el sujeto activo, la cual fue sólo de carácter simple y no calificada.

Artículo 12 N°16 del Código Penal. Que por unanimidad **se rechaza** la agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, alegada por el Ministerio Público, toda vez que los fundamentos esgrimidos para invocarla ya se encuentran contemplados y considerados en el artículo 209 inciso 2 de la ley 18.290 para los efectos de agravar el manejo en estado de ebriedad, por lo tanto no procede nuevamente valorar la conducta de haber conducido en estado de ebriedad de manera previa por parte del acusado ahora para los efectos de la agravante del artículo 12 N°16.

EN CUANTO A LA PENA

DECIMOCTAVO: Respecto a la pena privativa de libertad. Que el artículo 196 de la Ley 18.290 dispone que la pena para el ilícito que nos convoca es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputan leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 209 del mismo cuerpo legal dispone que *“si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”*.

De esta forma, la pena en abstracto aplicable al delito establecido en la presente sentencia corresponde al presidio menor en su grado medio; luego de lo cual cabe tener en consideración que, en la especie, concurre una circunstancia atenuante y ninguna agravante, razón por la cual, se aplicará el *mínimum* del grado establecido conforme al artículo 67 del Código Penal.

Luego, para los efectos de determinación de la pena concreta a aplicar, considerando la naturaleza y gravedad del delito, y la extensión



del mal causado, de acuerdo lo dispone el artículo 69 del Código Penal, teniendo especial consideración que el acusado conducía con una alta cantidad de alcohol en su sangre, esto es 2,28 gramos, lo que fue determinado de manera científica con la prueba pericial informe de alcoholemia, unido a la conducta refractaria del acusado en la comisión de este tipo de delitos, en los cuales ha sido condenado de manera previa en tres oportunidades por conducir en estado de ebriedad, unido al hecho que también ha conducido vehículos motorizados teniendo su licencia de conducir suspendida y cancelada en tres oportunidades más, nos encontramos frente a una conducta contumaz del acusado respecto del ordenamiento jurídico en cuanto al bien jurídico tutelado, razón por la cual estiman estos Jueces prudente y proporcional imponer al sentenciado la pena de **ochocientos días de presidio menor en su grado medio**.

DECIMONOVENO: Pena accesoria relativa a la licencia de conducir. Que respecto de este punto, y si bien en Sentencia dictada en causa RUC 1700995441-4 de fecha 05 de febrero de 2019, condenó al acusado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad y le impuso como pena accesoria la cancelación de su licencia de conducir, no obstante ello, el tribunal igualmente decretará la cancelación de la licencia conducir también en esta sentencia, atendido a que esta pena accesoria forma parte integrante de las sanciones contempladas al delito que se determina en esta sentencia.

VIGÉSIMO: En cuanto a la pena de multa. Que teniendo presente la actitud desplegada por el acusado en la audiencia de juicio oral, por cuanto colaboró sustancialmente, es por ello, que se estima pertinente imponer la multa en **5 unidades tributarias mensuales**.

De igual forma se autoriza su pago en 5 cuotas, mensuales iguales y sucesivas de 1 unidad tributaria mensual, a contar del mes siguiente de ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento del artículo 49 del código penal.

VIGESIMOPRIMERO: Respecto de las penas sustitutivas de la ley 18.216. Que, no reuniéndose en este caso los requisitos de la Ley 18.216, no se otorgará al sentenciado ninguna pena sustitutiva, haciéndose presente que ya hizo uso de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, que le fue otorgada en causa RIT 5636-2019, de fecha 9 de septiembre de 2020, que lo condenó como autor del delito de conducción bajo la vigencia de una sanción, artículo 209 ley de tránsito.

Además se hace presente que no existe abonos que considerar, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral.



VIGESIMOSEGUNDO: De las costas de la causa. Que atendido el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos relativos al delito; en criterio de estos sentenciadores permiten reunir mérito y entidad suficiente, al tenor de lo que dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, como para proceder a la exención de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los 1, 11 N°9, 14, 15, 30, 49, 67, 69 del Código Penal; artículos 110, 111, 196 y 209 de la Ley 18.290; y artículos 295, 297, 298 y siguientes, 333, 339, 340, 343 y 348 del código procesal penal, **se declara:**

I.- Que, por unanimidad, se condena a **EDUARDO MARCELO PLAZA ORTIZ**, como autor del delito consumado de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con licencia de conducir cancelada**, descrito y sancionado en el artículo 196 en relación a los artículos 110 y 209 inciso 2, todos de la Ley 18.290, cometido el día 25 de noviembre de 2019 en la comuna de Copiapó, a la pena de **ochocientos días de presidio menor en su grado medio**, multa de **5 unidades tributarias mensuales**; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, y a la **cancelación** de su **licencia conducir**.

II.- Que la pena privativa de libertad se cumplirá efectivamente, no otorgándose pena sustitutiva. Dejándose constancia que no existen abonos que considerar, según consta en el auto de apertura de juicio oral.

III.- Que, la multa deberá ser pagada en **05 cuotas** mensuales, iguales y sucesivas de **1 UTM** a contar del mes siguiente de ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento del artículo 49 del código penal.

IV.- Que **se exime del pago de costas** al sentenciado.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás antecedentes probatorios incorporados a juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre el presente fallo, remítase copia autorizada del mismo al **Juzgado de Garantía de Copiapó** a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez señor Pizarro



RUC 1901269723-9

RIT 16 - 2022

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Adrián Reyes Pardo**, don **Alfonso Díaz Cordaro** y don **Mauricio Pizarro Díaz**.

